

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-802/2015

ACTOR: MANUEL GUILLÉN MONZÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ REYES Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil quince.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Que recae al incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Manuel Guillén Monzón, mediante el cual impugnó el dictamen de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, que negó su solicitud de registro para participar como precandidato al cargo de gobernador en dicha entidad, y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

**SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

a) Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la convocatoria para elegir al candidato a gobernador de dicho instituto político, en el Estado de Michoacán.

b) Solicitud de registro. El veinte de enero de dos mil quince, le fue recibida por parte del Vicecoordinador Estatal del Partido Humanista en Michoacán, su solicitud de registro como precandidato a Gobernador de la entidad.

c) Escrito ante Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y juicio ciudadano local. El veintisiete de febrero del año en curso, ante lo que consideró la omisión de que se le informara el estado que guardaba su solicitud, presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que se radicó con la clave de expediente TEEM-AES-006/2015.

Por acuerdo plenario de tres de marzo de la presente anualidad, el referido órgano jurisdiccional local determinó reencauzar el escrito presentado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le fue asignado la clave de expediente TEEM-JDC-385/2015.

d) Dictamen de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista. El seis de febrero del año en curso la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, emitió dictamen respecto de solicitud de registro como candidato a gobernador.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de combatir la citada determinación partidista, el quince de marzo de dos mil quince, promovió directamente ante la Sala Regional

SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por acuerdo de la misma fecha, el Presidente de la Sala Regional Toluca, determinó remitir a esta Sala Superior el asunto en comento, al estimar que no era de su competencia.

f) Resolución del Tribunal Electoral de Michoacán. El veinte de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió sentencia declarando fundado el agravio planteado por el actor, respecto a la omisión de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en dicha entidad, de notificarle la determinación respecto a su solicitud de registro como precandidato a Gobernador.

g) Sentencia de la Sala Superior en el SUP-JDC-802/2015. El veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia mediante la cual se declaró competente para conocer del juicio ciudadano y revocó el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, por haber sido emitido por una autoridad incompetente.

II. Incidente de inejecución de sentencia.

a) Escrito de incidente. El veintinueve de marzo de dos mil quince, Manuel Guillén Monzón, promovió incidente de inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado.

b) Turno a Ponencia. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar, a la Ponencia de la

**SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

c) Recepción y vista. Mediante proveído de primero de abril del presente año, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como el escrito por el cual Manuel Guillén Monzón, promueve el incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, se ordenó dar vista, con copia del escrito incidental, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, para que manifestara lo conducente respecto de lo alegado por el incidentista.

d) Desahogo de Vista. El dos de abril de dos mil quince, el Coordinador de Elecciones del Partido Humanista, presentó escrito ante esta Sala Superior mediante el cual desahogó la vista formulada, informó el cumplimiento a la referida ejecutoria el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político y remitió las constancias atinentes.

e) Elaboración del proyecto de resolución incidental. Al estar debidamente tramitado el incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la

SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil quince en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias que emite con motivo de la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-802/2015, lo que hace evidente que esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude este precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que

**SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio referido, forma parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con el número 24/2001¹, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

De la lectura del escrito incidental, se advierte que la pretensión esencial del incidentista consiste en reclamar la inejecución de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la calve SUP-JDC-802/2015, toda vez que según su dicho, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

A juicio de esta Sala Superior, el presente incidente debe declararse parcialmente fundado atendiendo a los siguientes elementos.

En la ejecutoria del juicio ciudadano, se revocó el dictamen de seis de febrero del año en curso, dictado por Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, relativo a la solicitud de Manuel Guillén Monzón, de registrarse como candidato a gobernador, toda vez que dicha facultad estaba reservada a la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político.

¹ Consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*" publicada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

La Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, dentro de las ocho horas, tendría que remitir toda la documentación que obrara en su poder en torno a la solicitud de registro como precandidato del ciudadano Miguel Guillen Monzón a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político y dicha Comisión Nacional tendría un plazo de veinticuatro horas, para emitir la determinación debidamente fundada y motivada que en derecho proceda, la cual debería notificar fehacientemente al justiciable.

Ahora bien, de las constancias de autos, obra el oficio de treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional y el Coordinador Nacional de Elecciones, ambos del Partido Humanista, mediante el cual, remiten el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-802/2015.

Asimismo, en cumplimiento al acuerdo por el cual se le da vista con el escrito de incumplimiento de sentencia, el Coordinador Nacional de Elecciones del Partido Humanista, remitió copia del dictamen de veintiséis de marzo de dos mil quince, de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, así como copia de la guía de mensajería por medio de la cual se envió la resolución del mismo a Manuel Guillén Monzón.

Conforme lo expuesto, lo parcialmente fundado del incidente, obedece a que los órganos partidistas se sujetaron a lo ordenado en la sentencia de veinticinco de marzo de este año, al emitir el Dictamen que les fue ordenado, pero no obra constancia de que haya sido notificada como se ordenó en la ejecutoria.

SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

En efecto, no obstante que el Coordinador Nacional de Elecciones del Partido Humanista, remitió copia de la guía de mensajería mediante la cual refiere que notificó a Manuel Guillén Monzón el dictamen de veintiséis de marzo de dos mil quince, dicho documento no acredita la notificación fehaciente tal y como le fue mandatado en la ejecutoria.

En vista de lo anterior, se estima necesario que a través del presente fallo se haga del conocimiento del actor incidentista la determinación asumida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, a efecto de que haga valer lo que en derecho considere procedente.

En consecuencia, lo procedente es que al notificar la presente resolución a Manuel Guillén Monzón, con apoyo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se acompañe copia del dictamen de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es parcialmente **fundado** el incidente de inexecución de sentencia planteado por Manuel Guillén Monzón, en los términos del considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia del dictamen de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista; **por oficio**, a las Comisiones Nacional de Elecciones y Estatal del Partido Humanista en Michoacán; por **correo electrónico**, al

SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para efectos de la notificación al justiciable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

**SUP-JDC-802/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO